JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-002-**2016-00281-00**
Demandante: RICARDO ANTONIO MADERA CERVERA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Asunto: Admisión de la demanda.

El señor RICARDO ANTONIO MADERA CERVERA, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 1001 del 16 de julio de 2015, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación.

Mediante auto del 16 de marzo de 2017 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que subsanara lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, en el sentido de expresar el origen de los factores tenidos en cuenta para estimarla. Mediante escrito del 22 de marzo de 2017 la parte actora subsanó la demanda, conforme las previsiones anotadas (Fl. 32-33).

Por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor RICARDO ANTONIO MADERA CERVERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a las entidades demandadas, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y el expediente administrativo del actor, conforme el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza *"durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder".*

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos ($80.000) M/L., que deberán consignar los demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

QUINTO: Téngase a la Dra. MARÍA ANGÉLICA ARRIETA ROMERO, identificado con C.C. N° 22.868.254 y T.P. N° 229110 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

GDS

039 21 ABR. 2017

SECRETARIO (A)